

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. MIGUEL ÁNGEL LUNA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ANA LAURA MARTÍNEZ
ARRIAGA

Zacatecas, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veinticuatro.-
Encontrándose debidamente integrada la **SALA REGIONAL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR**, por el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio; y, el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **Presidente de esta Sala**; ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA**, para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria de **13 de junio de 2024**, dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el recurso de revisión fiscal 111/2023**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **22 de junio de 2023**, el C. ***** , por su propio derecho, compareció a interponer juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de junio de 2023 emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, mediante la cual **negó** la devolución de saldo a favor solicitada por concepto de ISR, en cantidad de \$***** , determinada en el ejercicio fiscal 2022.

2.- Por auto de **13 de julio de 2023**, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que formularan su contestación respectiva.

3.- A través del oficio número 600-70-00-00-05-2023-2358 de fecha 28 de agosto de 2023, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda; por lo que, mediante

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE
REVISIÓN FISCAL *****.**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

auto de **01 de septiembre de 2023**, se tuvo por contestada la demanda, otorgándose el plazo correspondiente de ley a las partes para que formularan sus alegatos.

4.- Por auto de **29 de septiembre de 2023**, se declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

5.- El **29 de septiembre de 2023**, los Magistrados integrantes de esta Sala emitieron la sentencia definitiva en el presente juicio resolviendo lo siguiente:

"I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de esta sentencia, PARA LOS EFECTOS indicados en el último Considerando del presente fallo..

(...)."

6.- Inconforme con el fallo aludido en el Resultando que antecede, la autoridad demandada mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 23 de octubre de 2023, interpuso **recurso de revisión fiscal**, mismo que quedó radicado ante el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con el número de expediente *****.

7.- A través de la sentencia ejecutoria dictada el **13 de junio de 2024**, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** resolvió modificar la sentencia recurrida, misma que fue dada a conocer a esta Sala a través del oficio número ***** de 27 de junio de 2024, **recibido en este Tribunal el día 28 de junio del presente año.**

8.- Por acuerdo de Sala de **01 de julio de 2024**, los Magistrados integrantes de esta Sala dieron cuenta con el oficio número ***** , indicado en el Resultando que precede, teniéndolo por recibido, al igual que el testimonio de la resolución dictada el **13 de junio de 2024**, por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** en el recurso de revisión fiscal ***** y los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; asimismo, como principio de ejecución **dejaron sin efectos la sentencia definitiva de 29 de septiembre de 2023 recurrida**, y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que cumplimente en sus términos la citada ejecutoria, razón por la que se presenta el proyecto correspondiente.

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los suscritos Magistrados Integrantes de esta Sala, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada el **13 de junio de 2024** por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** en el **recurso de revisión fiscal 111/2023**, estiman necesario tener presentes los términos en que fue emitida; por lo que, la parte que nos interesa, se digitaliza a continuación:

“(…)

SEXTO. Estudio de la revisión principal. Los agravios que plantea la parte recurrente principal son **sustancialmente fundados**, siendo que su análisis se ajustará al principio de estricto derecho, sin la necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden propuesto, sino extraer de ellos la cuestión efectivamente planteada, con base en los diversos principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cumplir con el mandato imperativo de administrar justicia pronta, completa y expedita.

El sintetizado planteamiento resulta **sustancialmente fundado**. Se explica:

El artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 26.

[...]

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente”.

[...]”.

De conformidad con el precepto constitucional transcrito, corresponde al organismo rector y coordinador del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, es decir, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular el valor de

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** ***** *******

la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por su parte, el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

[...]

El precepto constitucional transcrito, estableció expresamente que quedaba prohibido que el salario mínimo pudiera ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y, por tanto, reiteró la previsión constitucional de que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

38

(...)

De conformidad con las disposiciones transitorias constitucionales citadas, la reforma en materia de desindexación del salario mínimo entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

El legislador ordinario quedó vinculado a emitir la legislación reglamentaria de la mencionada unidad de medida dentro de los siguientes ciento veinte días naturales a partir de la publicación del mencionado decreto.

En tanto se promulgara la ley, se determinó que el valor inicial de la unidad de medida y actualización sería equivalente al del salario mínimo y su actualización se realizaría con base en la variación interanual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año anterior.

Además, se determinó que, a la fecha de entrada en vigor del decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal²⁹, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderían referidas a la unidad de medida y actualización.

Precisado lo anterior, se encuentra el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la

²⁹ Ahora Ciudad de México.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO
IV Y AUXILIAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL



EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"Artículo. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

La disposición constitucional transcrita, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y Municipios en los que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Entiéndase por gasto público, el importe de las contribuciones recaudadas que se destinan a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos, esto es, estriba en la utilización de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.

Lo anterior, según el contenido de la tesis 2a. IX/2005 formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y texto:

"GASTO PÚBLICO. Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de 'gasto público', tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las

41

*contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de 'gasto público' estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad."*³⁰

Sobre el principio de legalidad tributaria, contenido en el citado artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha explicado como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales como son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, estén consignados en la ley, de modo tal, que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

Fundamenta la hipótesis alcanzada, las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y textos:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales

³⁰ Registro digital: 179575.

de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.³¹

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarse.³²

³¹ Registro digital: 232796.
³² Registro digital: 232797.

De acuerdo con los criterios citados, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley para evitar que:

- Quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;
- El cobro de contribuciones imprevisibles;
- El cobro de tributos a título particular; y,
- El particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Por consiguiente, se colige que la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por otra, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****

que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

Íntimamente relacionado con lo anterior, de acuerdo con el criterio administrativo los impuestos directos son aquellos que gravan el ingreso, la riqueza, el capital o el patrimonio y que afecta en forma directa al sujeto del impuesto. **Un ejemplo de impuestos directos es el Impuesto Sobre la Renta.**

El Título IV “DE LAS PERSONAS FÍSICAS” de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé un régimen conforme al cual las personas físicas se encuentran obligadas a determinar sus ingresos conforme a las reglas específicas que prevé cada capítulo en función del tipo de ingreso que perciba el contribuyente.

También establece una serie de ingresos que se encuentran **exentos** parcial o totalmente del pago del Impuesto Sobre la Renta. En efecto, el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reza:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...]

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no

45

exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.”

Como se puede apreciar en la porción anterior de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece medularmente que no se pagará el Impuesto sobre la Renta, entre otros, por los ingresos de jubilaciones y/o pensiones cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

Esto es, regula la obtención de diversos conceptos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considera ingresos **exentos** de manera específica, los ingresos percibidos por concepto de **jubilaciones** o **pensiones** hasta quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

En este punto, resulta oportuno recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 200/2020**, en la que analizó si el monto límite de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el salario mínimo o con el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Sobre ese tópico, la aludida Sala emprendió un análisis de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por la que se reformaron los artículos 26, apartado B, y 123, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

Concluyó que dicha reforma tuvo como fundamental y principal objetivo hacer realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, y lograr así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

Dijo que al indexar el salario mínimo **diversas** obligaciones como multas, el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuesto para elevar un **acto** jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, se llegó al efecto de que cuando aumentaba el salario mínimo se ajustaban, al alza, todos los montos de los conceptos a él vinculados.

Por tanto, generó el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, en lugar de productividad social y económica, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo de más del ochenta por ciento. Así, cuando existía un aumento del salario mínimo, irreparablemente significaba un incremento en las obligaciones a las que el salario mínimo estaba ligado; por ende, la fórmula opera en perjuicio de la capacidad adquisitiva del trabajador.

Hecho lo anterior, procedió al análisis de la fijación del monto máximo de la pensión. Como aspectos relevantes se destacó que se estableció que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para subsistencia digna, concebido

47

como un derecho constitucional, conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a ésta y, por otro lado, que el monto de la pensión constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo en servicio.

Sin embargo, aclaró que el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculada la cuantía de su pensión no tiene relación, ni con la definición de lo que es un salario mínimo, ni con el contenido de su pensión, por lo que se concluyó, se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en el artículo 57 de la Ley del ISSSTE y 7 del Reglamento, deben entenderse referidos a la nueva unidad de cuenta.

Recordó que en múltiples ejecutorias se ha concluido que la pensión jubilatoria es un beneficio de seguridad social al que los trabajadores acceden una vez que se satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente. Estos aspectos están íntimamente vinculados con la existencia de una relación de trabajo mientras que su cuantificación corresponde a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación, motivo por el que su monto límite debe calcularse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO
IV Y AUXILIAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL



EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia
2a./J. 30/2021 (10a.), de título:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

COLEGIO
DE JUECES
DEL CIRCUITO
DE LA CATEDRAL

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta

49

manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.³³

TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL NORTE-CENTRO
IV Y AUXILIAR

Reflexiones que fueron retomadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 310/2021**, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de epígrafe:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

³³ Registro digital: 2023299.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.', se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de

51

*que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.*³⁴

Bajo ese contexto, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, congruente con el artículo 123, apartado A, fracción VI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en acatamiento a las jurisprudencias 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el salario mínimo no puede utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, es decir, empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, administrativa y fiscal, o como en el caso acontece, la relativa a la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de los ingresos obtenidos por concepto de jubilación o pensión, prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque deriva de la potestad del Estado, para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen de libre configuración, para cumplir con el principio de legalidad tributaria, ya que, de ese modo, puede hacer uso de diversos medios con la exención, para ajustar el tributo a la realidad económica actual, o bien, inspirado en motivaciones de carácter extra fiscal.

De ahí que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Zacatecas, Zacatecas, la cita del salario mínimo en el artículo 93, fracción IV, de la Ley del

³⁴ Registro digital: 2025232.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO
IV Y AUXILIAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****



Impuesto Sobre la Renta, con el propósito regulado en el artículo 26, apartado B, congruente con el artículo 123, apartado A, fracción VI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse a la Unidad de Medida y Actualización; por tanto, la determinación del monto por el que no se pagará el Impuesto Sobre la Renta debe cuantificarse con base en esa unidad de medida y no en el salario mínimo, dado que, como se explicó, por mandato constitucional se prohíbe emplearlo como referencia para fines ajenos a su naturaleza, como el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de carácter fiscal.

(...)

Ante tales condiciones, al resultar **sustancialmente fundado el único** agravio propuesto por la parte recurrente,

³⁵ Registro digital: 2026406.

procede **revocar** la sentencia impugnada, y ordenar a la Sala recurrida emita una nueva resolución en la que tomando en consideración lo aquí decidido, prescinda de las razones que dio para considerar fundado el único concepto de anulación y, por añadidura, lo declare **infundado**, en lo atinente a utilizar la medida como base de cálculo del aludido impuesto el salario mínimo.

(...)"

De la digitalización anterior, se advierte que el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** resolvió **revocar** la sentencia recurrida dictada en el presente juicio el 29 de septiembre de 2023, y ordenar a esta Sala emita una nueva resolución en la que tomando en consideración lo decidido en la ejecutoria previamente digitalizada, esta Sala prescinda de las razones dadas para considerar fundado el único concepto de anulación y, por añadidura, se declare **infundado** en lo atinente a utilizar la medida como base del cálculo aludido impuesto el salario mínimo.

Por lo que, **EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA, se deja sin efectos la sentencia recurrida de 29 de septiembre de 2023**; asimismo, se procede a emitir el presente fallo **bajo los lineamientos precisados en la sentencia ejecutoria de referencia.**

SEGUNDO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023).- Esta Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar, es competente para conocer del presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 1º, 3, fracción III, 34, 35 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XXIII, 49, fracción XXIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

TERCERO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023).- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora y plenamente reconocida por la autoridad demandada al contestar la demanda.

CUARTO (CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DE 13 DE JUNIO DE 2024, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO).- A continuación esta Juzgadora procede al análisis y resolución del **ÚNICO** concepto de impugnación vertido en el escrito inicial de demanda, en el que la parte actora refiere de manera medular que la resolución combatida es ilegal porque adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada para el cálculo de los ingresos exentos por concepto de ingresos por jubilación en parcialidades correspondiente al ejercicio fiscal **2022**, aplica la Unidad de Medida y Actualización, en lugar del salario mínimo.

Por su parte, **la autoridad demandada** al dar contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando que el contribuyente -hoy actor-, pretende aplicar a los ingresos exentos por concepto de ingresos por jubilación en parcialidades correspondientes al ejercicio 2022, el salario mínimo como referencia para el cálculo establecido en el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, situación que controvierte la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****

Que si bien la parte actora parte del supuesto de haber obtenido ingresos por la terminación de una relación laboral, la naturaleza es distinta al cálculo establecido, puesto que este constituye una base para el cálculo para determinar el Impuesto Sobre la Renta y no así para el cálculo de una remuneración al actor, atendiendo a la naturaleza del salario mínimo, como puede acontecer en el pago de una prestación laboral o ingreso adicional derivado de una relación laboral, de manera que no corresponde a la naturaleza propia del salario, ya que el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una norma de carácter fiscal, no laboral.

Por lo que, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO EL 13 DE JUNIO DE 2024, EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL *******, esta Juzgadora considera que el argumento formulado por la actora resulta **INFUNDADO**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio, es dable señalar que la *litis* a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar si para el cálculo de los ingresos exentos por concepto de ingresos por “jubilación” previstos en el artículo 93 primer párrafo fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización, o bien, el salario mínimo.

Ahora bien, se tiene a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de junio de 2023, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1” del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de ISR Personas Físicas en cantidad de \$20,334.00, determinado en el ejercicio, la cual obra agregada a fojas 14 a 23 de autos, misma que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la cual se advierte que fue emitida en los siguientes:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ***.**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

HACIENDA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas
"1", con sede en Zacatecas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO
IV Y AUXILIAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL

*****.

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

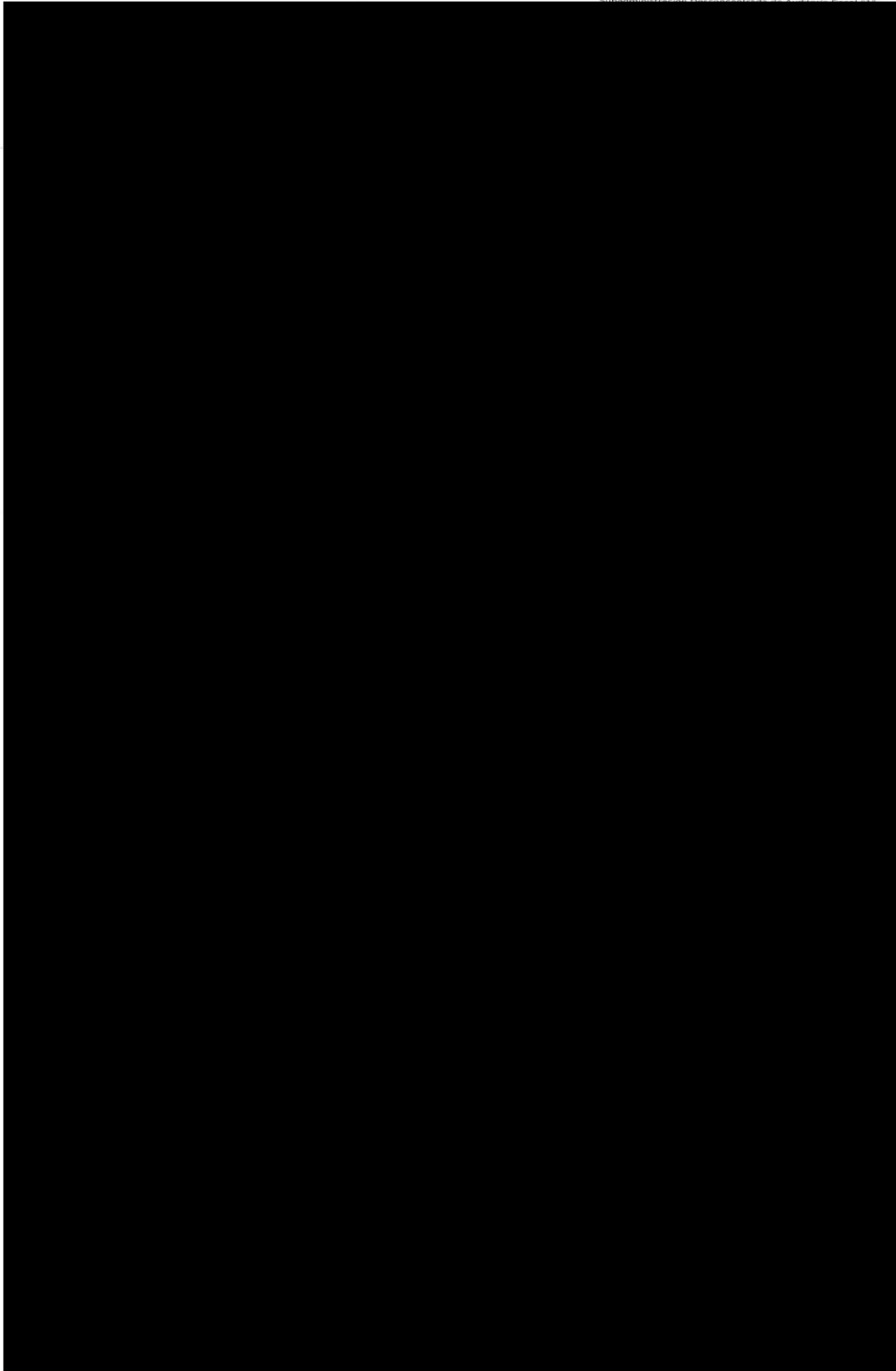
ACTOR: *****



HACIENDA



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas
"1", con sede en Zacatecas
Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público



Calle Unión 101, Local 28, Plaza Futura, Zona Centro, Código Postal 95000,
Zacatecas, Zac. Tel. 92 98119 y 92 56107, sat.gob.mx youtube.com/sat.mx
twitter.com/sat.mx



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ***.**

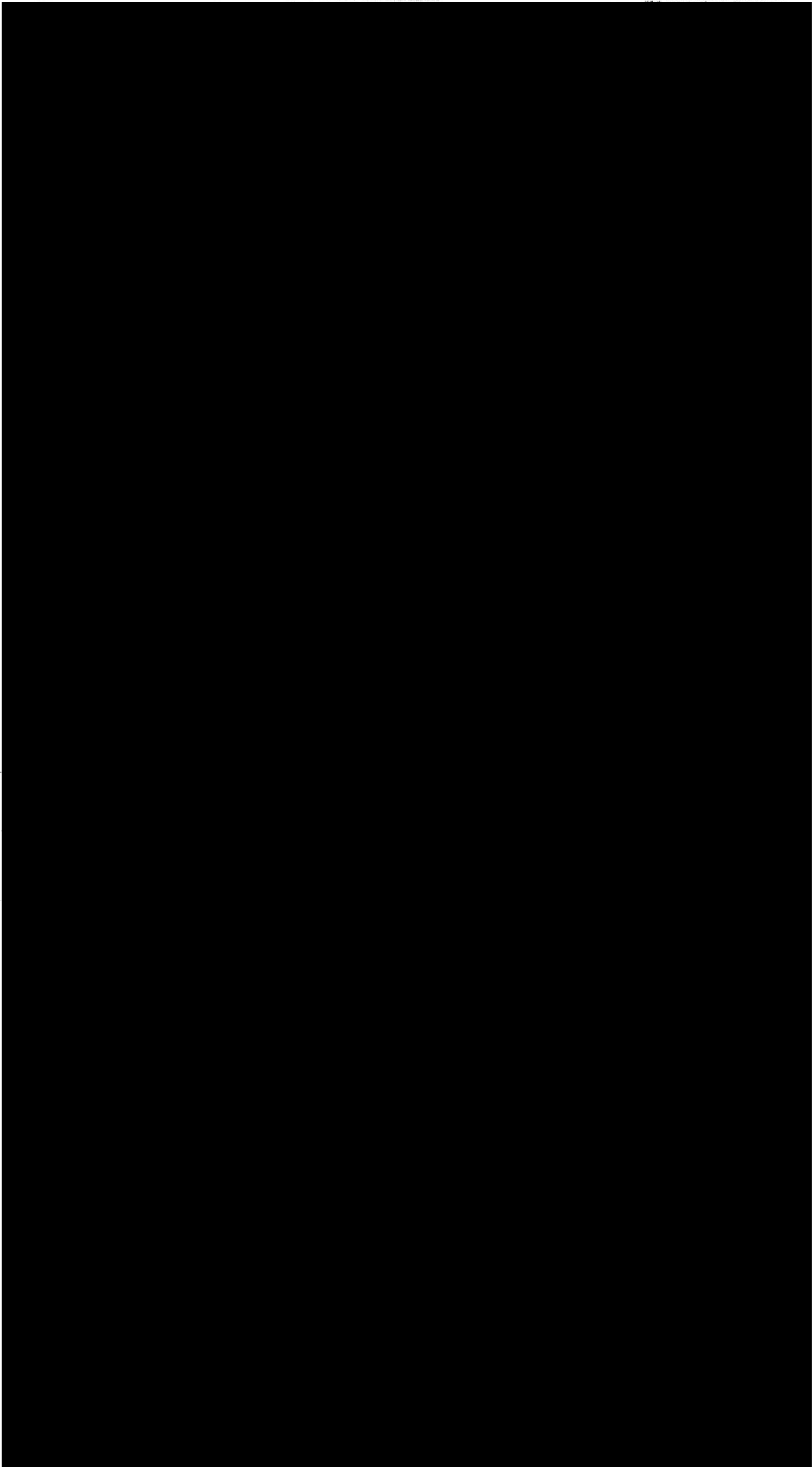
EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

HACIENDA



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO
IV Y AUXILIAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL

*****.

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

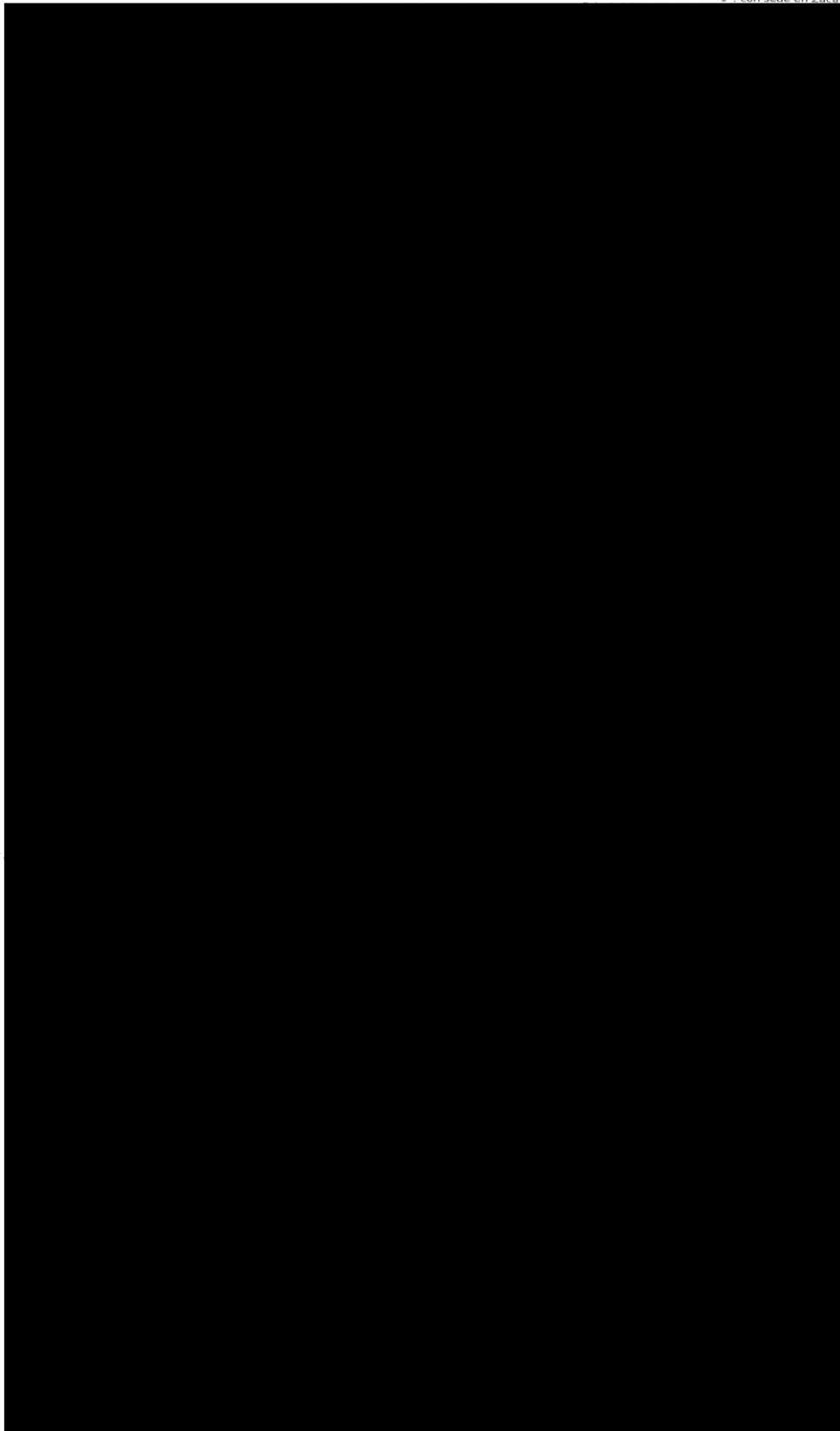
ACTOR: *****



HACIENDA



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas
"1" con sede en Zacatecas
(1ª planta)
(Zacatecas)



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ***.**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

**HACIENDA**
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**SAT**
SERVICIO AL PAGADOR

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas
"1" con sede en Zacatecas
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas

twitter.com/sat.mx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO
IV Y AUXILIAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL

*****.

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

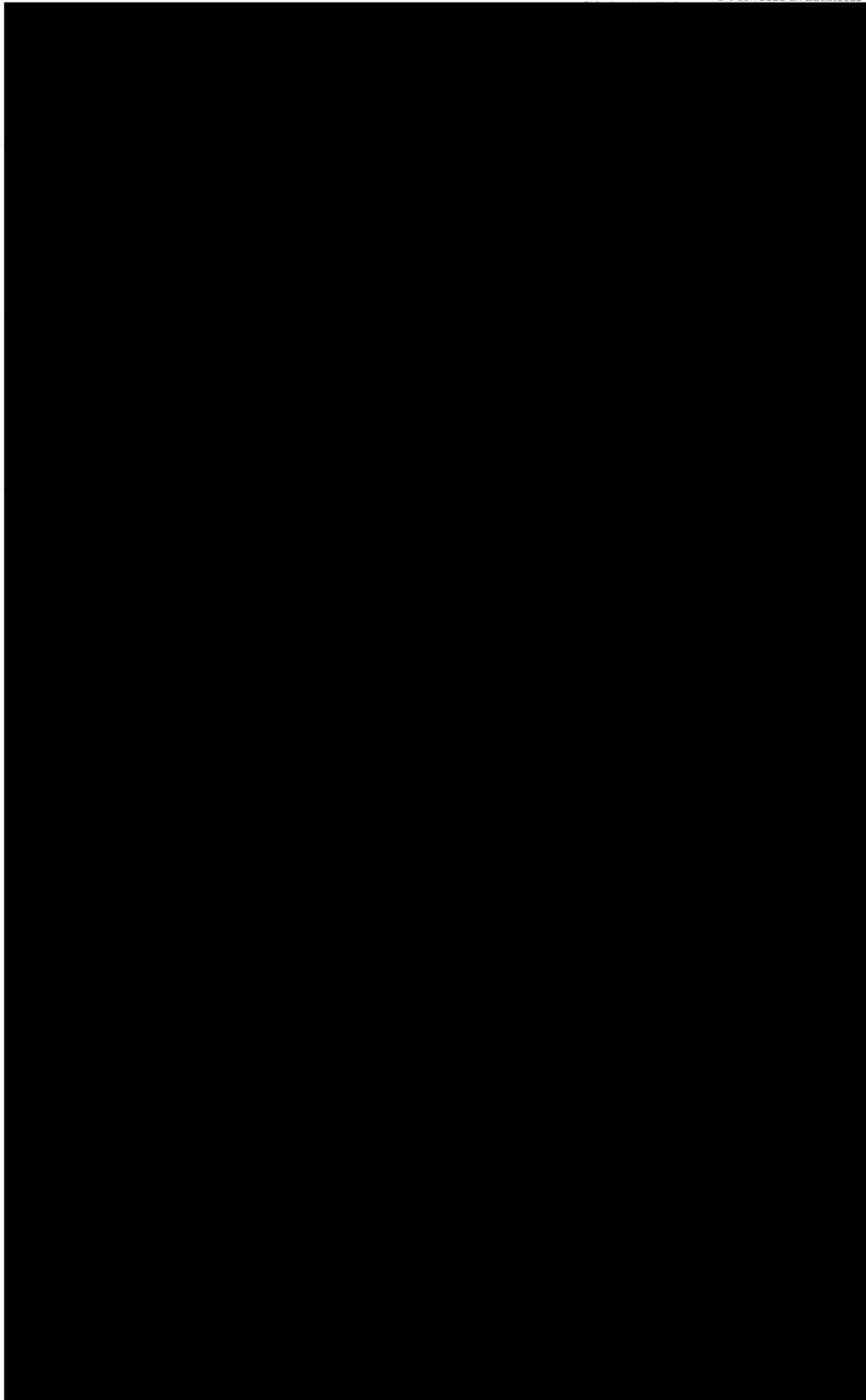
ACTOR: *****



HACIENDA



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas
"1" con sede en Zacatecas



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ***.**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

**HACIENDA**

**SAT**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas
"1", con sede en Zacatecas
P.O. Box 1-1000
(Zacatecas, Zacatecas)

**2023**
Francisco VELA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO
IV Y AUXILIAR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL

*****.

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

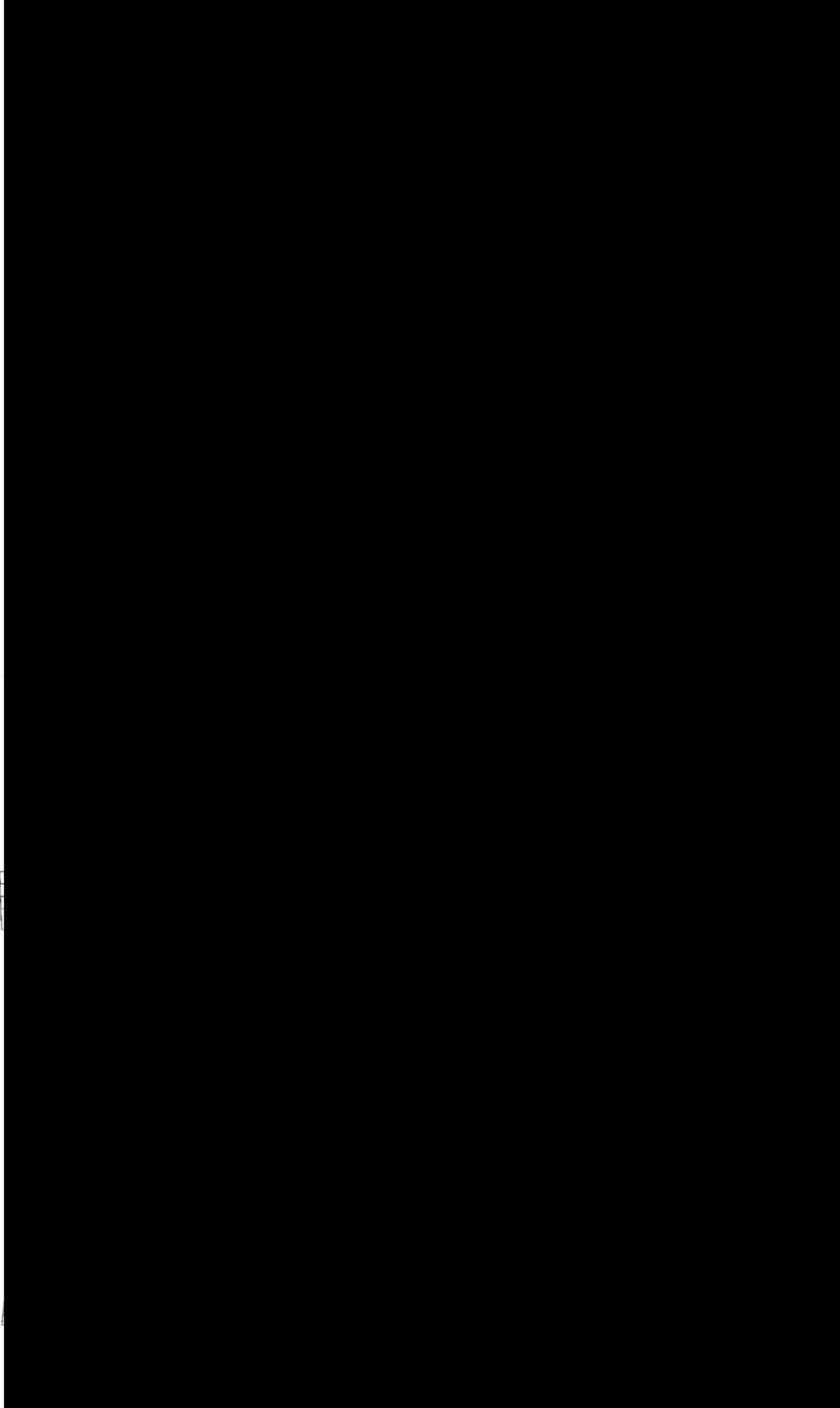
ACTOR: *****



HACIENDA



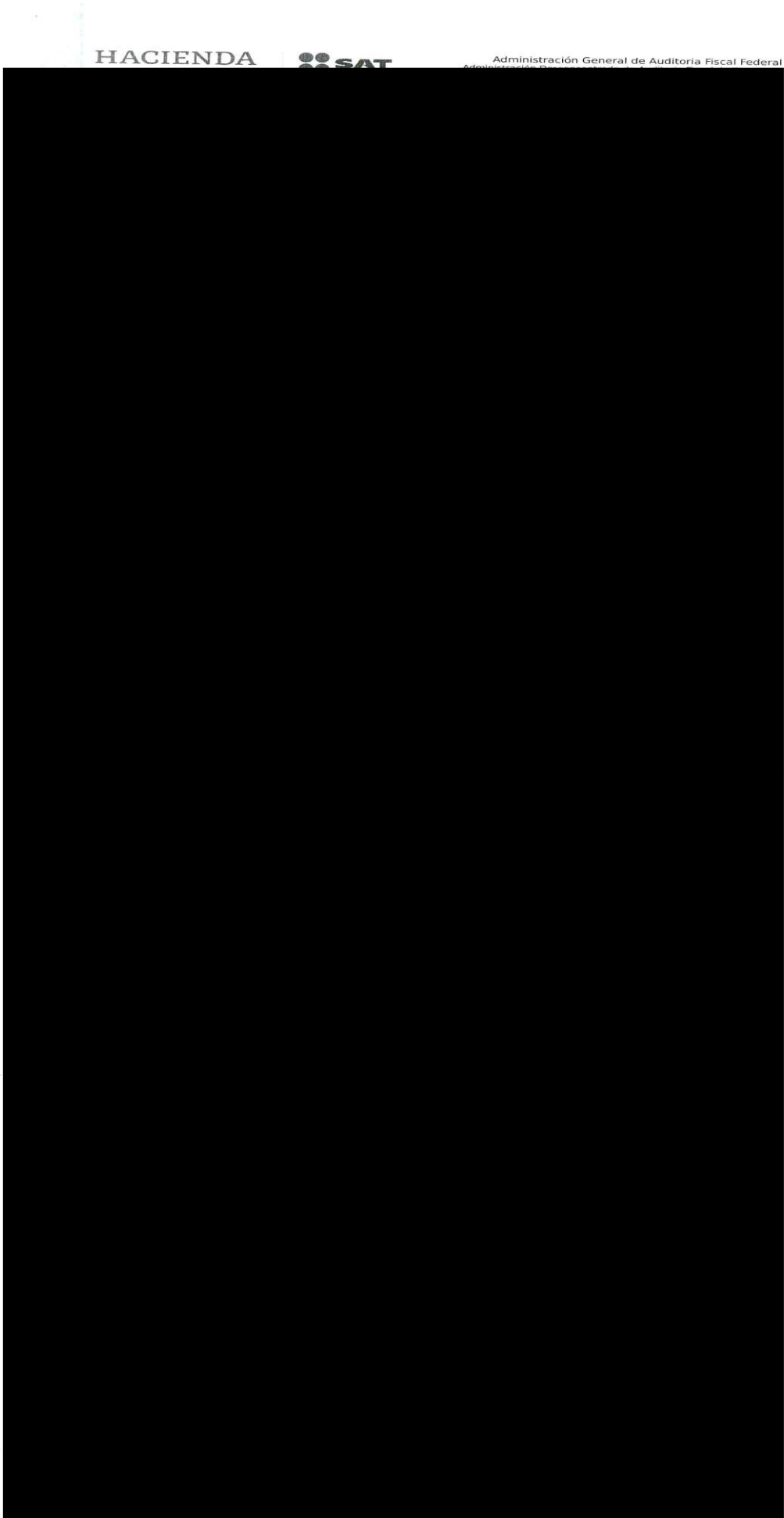
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ***.**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

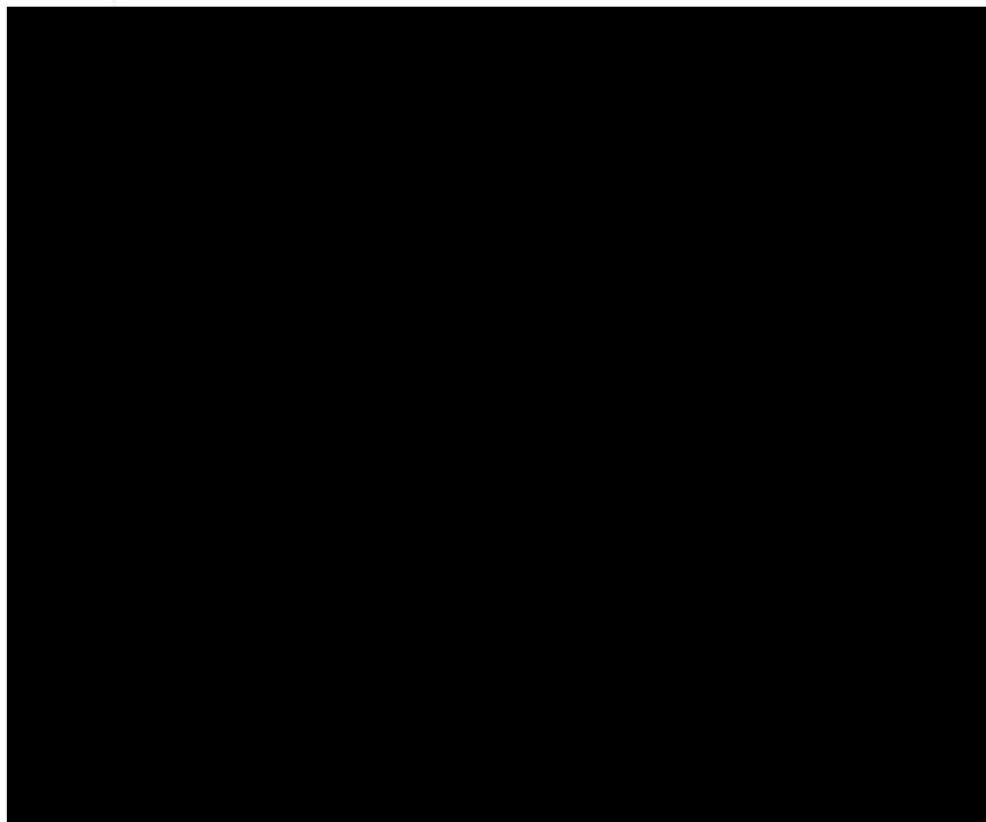


HACIENDA

SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal





De la documental previamente digitalizada, se desprende que la autoridad **sustenta el motivo del rechazo de la devolución de saldo a favor del hoy actora en lo siguiente:**

❖ Que con fecha 20 de abril de 2023, la demandante presentó declaración anual de tipo complementaria del ejercicio 2022, en la que manifestó un saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$20,334.00.

❖ Que se conoció que manifestó haber recibido ingresos anuales en cantidad de \$*****, obtenidos a través de sus retenedores ***** ** *****
***** ***** ** ***** ***** * ***** ** ***** * ***** ***** ** **
***** ** ***** ** ***** , de los cuales la cantidad de \$***** , son ingresos exentos del Impuesto Sobre la Renta.

❖ Que la autoridad solicitó a la hoy actora, mediante requerimiento de

información con número de oficio ***** de fecha 03 de mayo de 2023, hoja de trabajo donde mostrara los ingresos exentos que manifestó en su declaración anual, el motivo y fundamento legal por el que considera dichos ingresos exentos de ISR, debiendo integrar la documentación que considere suficiente para acreditar su dicho, así como que de tratarse de un error de captura, sugirió presentar declaración complementaria en la cual acumulara los ingresos realmente percibidos.

❖ Que en respuesta al requerimiento de información, adjuntó archivo de nombres “*SOLVENTACIÓN DE REQUERIMIENTOS 2022.pdf*”, en el que expuso los argumentos sobre los cuales versa el hecho de que el contribuyente consideró que se aplicó incorrectamente el cálculo de los ingresos exentos por jubilación en parcialidades, exponiendo que la autoridad debió aplicar el Salario Mínimo para el cálculo de los ingresos exentos por concepto de jubilación en parcialidades en lugar de la Unidad de Medida y Actualización.

❖ Que en virtud de lo anterior, no es procedente el importe de ingresos exentos que señala en su Declaración Anual de tipo complementaria del ejercicio 2022, presentada en fecha 20 de abril de 2023, por lo que procedió a verificar el cálculo del ISR, calculando el importe de los ingresos exentos por concepto de jubilación, multiplicando el valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria por quince veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2022.

❖ Que la cantidad de \$526,516.20, corresponde al importe de los ingresos por los cuales la contribuyente no está obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta por concepto de jubilación y que fueron calculado de conformidad con el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

❖ Que derivado de lo anterior, resulta evidente que la mención del salario mínimo general, es como unidad para determinar la cuantía de las obligaciones y tiene implicación fiscal, ya que deriva del cálculo del monto del impuesto que está exento de pago, y en su caso, la cantidad que se debe pagar por el excedente, por lo que se considera apropiado el uso de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ya que es de naturaleza fiscal, por lo que procedió a calcular el Impuesto Sobre la Renta sobre ingresos acumulables.

❖ En virtud de lo anterior y en base al cálculo realizado, observó que en

la declaración anual mencionada se calculó incorrectamente el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2022, determinando un saldo a favor erróneo en cantidad de \$20,334.00, por lo que de la interpretación de las disposiciones legales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, aplicadas al caso en particular, en el ejercicio 2022, determinó que no resultaba impuesto favorable para el contribuyente, por lo que no era procedente el saldo solicitado en devolución.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante destacar que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, señaló que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios en los que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Así, tal y como lo refiere el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta, sobre el principio de legalidad tributaria contenido en el precepto constitucional previamente transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha explicado como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales, a saber, el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, estén consignados en la ley, de modo tal que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

Por lo que, se colige que la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de alguna contribución,

fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida el comportamiento arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, que por otra, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, como se calculara la base del tributo, que tasa o tarifa debe aplicarse, como, cuando y donde se realizara el entero respectivo y en fin todo aquello que le permita conocer que cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

Íntimamente relacionado con lo anterior, se tiene que los impuestos directos son aquellos que gravan el ingreso, la riqueza, el capital o el patrimonio y que afecta en forma directa al sujeto del impuesto, siendo un ejemplo de los mismos el **Impuesto Sobre la Renta**.

Así, el **Título IV** denominado “**DE LAS PERSONAS FÍSICAS**” de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé un régimen conforme al cual las personas físicas se encuentran obligadas a determinar sus ingresos conforme a las reglas específicas que prevé cada capítulo en función del tipo de ingreso que perciba el contribuyente, estableciendo además una serie de ingresos que se encuentran **exentos** parcial o totalmente del pago del Impuesto Sobre la Renta.

En efecto, el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual dispone lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...]

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, **cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente**, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar del precepto previamente transcrito, se establece que no se pagara el Impuesto Sobre la Renta, entre otros, por los ingresos de jubilaciones y/o pensiones cuyo monto diario no exceda de quince veces el

salario mínimo general del área geográfica del contribuyente; esto es, regula la obtención de diversos conceptos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera ingresos exentos, de manera específica los ingresos percibidos por concepto de jubilaciones o pensiones hasta quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

Precisado lo anterior, es de resaltar el contenido de los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 26.

(...)

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

(...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Párrafo adicionado

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente

(...)”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza

(...)"

Del primer artículo previamente transcrito, se advierte que corresponde al organismo rector y coordinador del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es decir, al Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, calcular el valor de la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por su parte, el artículo 123 Constitucional, estableció expresamente que quedaba prohibido que el salario mínimo pudiera ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, reiterando la previsión constitucional de que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Así, en el régimen transitorio correspondiente a las citadas disposiciones constitucionales, se estableció que la reforma en materia de desindexación del salario mínimo entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 28 de enero de 2016, determinándose que a la fecha de entrada en vigor del decreto, **todas las menciones al salario mínimo** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, **se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Bajo ese contexto, resulta oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, analizó si el monto límite de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el salario mínimo o la Unidad de Medida y Actualización, en cuyo asunto emprendió un análisis de la reforma constitucional en materia de desindexación de un salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO
IV Y AUXILIAR

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****



2016, por la que se reformaron los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asunto anterior, en el cual se concluyó que la reforma en comento tuvo como fundamental y principal objetivo hacer realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Federal, y lograr así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, además de que al indexar el salario mínimo, diversas obligaciones como multas, el saldo de créditos de vivienda otorgados por organismos de fomento, supuesto para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, se llegó al efecto de que cuando aumentaba el salario mínimo se ajustaban, al alza, todos los montos de los conceptos vinculados a él.

Por tanto, se generó el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, en lugar de productividad social y económica, lo que ocasiono una pérdida del poder adquisitivo de más del 80%, por lo que cuando existía un aumento del salario mínimo, irreparablemente significaba un incremento en las obligaciones a las que el salario mínimo estaba ligado, operando así la fórmula en perjuicio de la capacidad adquisitiva del trabajador; de ahí que se procediera al análisis de la fijación del monto máximo de la pensión y, como aspecto, relevante, se destacó que se estableció que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a esa y, por otro lado, que el monto de la pensión constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo en servicio.

Sin embargo, aclaró que el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculada la cuantía de su pensión, no tiene relación no con la definición de lo que es un salario mínimo, ni con el contenido de su pensión, por lo que **se concluyó que se trata de una medida de referencia** y, en consecuencia, **le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación**, recordando que en múltiples ejecutorias se ha concluido que la

pensión jubilatoria es un beneficio de seguridad social al que los trabajadores acceden una vez que se satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente, aspectos que están íntimamente vinculados con la existencia de una relación de trabajo, mientras que su cuantificación corresponde a la materia administrativa en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación, motivo por el que su monto limite debe calcularse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Consideraciones anteriores que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), cuyos datos de localización, rubro y contenido, se detallan a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023299
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26,

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****

apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.212 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2709, con número de registro digital: 2019879, y

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE
REVISIÓN FISCAL *****.**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113.

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 395/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 22 de noviembre de 2022.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 124/2023, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 4 de mayo de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Reflexiones que, tal y como lo señala el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta, fueron recuperadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 310/2021**, que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2025232
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Laboral
Tesis: 2a./J. 37/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-CENTRO
IV Y AUXILIAR**

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL**

*****.



EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****

beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

Contradicción de tesis 310/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113;

y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 16/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Tesis de jurisprudencia 37/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 395/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 22 de noviembre de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo ese contexto, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, congruente con el artículo 123, apartado A, fracción VI ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el salario mínimo no puede utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**, es decir, empleándolo como referencia para el pago de obligaciones de naturaleza civil, mercantil, administrativa y **fiscal**, entre otras, la relativa a la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de los ingresos obtenidos por concepto de jubilación o pensión, prevista en el artículo 93, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que tal aspecto constituye una cuestión ajena a la naturaleza laboral propia del salario mínimo, toda vez que a la norma le reviste un contenido eminentemente fiscal al derivar de la potestad del Estado para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen libre de configuración para cumplir con el principio de legalidad tributaria.

En esa tesitura, la determinación a la que concluye la autoridad

demandada resulta **apegada a derecho** en atención a que la cita del salario mínimo en el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el propósito regulado en el artículo 26 apartado B, congruente con el artículo 123, apartado A, fracción VI ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe entenderse a la unidad de Medida y Actualización** y, por tanto, **la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de jubilaciones o pensiones, a partir de que entró en vigor el decreto en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización** y no en salarios mínimos, como erróneamente pretende la actora.

Conclusión anterior que encuentra apoyo, por analogía, en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023299

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE
REVISIÓN FISCAL *****.**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.212 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****

Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2709, con número de registro digital: 2019879, y

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113.

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 395/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 22 de noviembre de 2022.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 124/2023, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 4 de mayo de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025232

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 37/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE
REVISIÓN FISCAL *****.**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

Contradicción de tesis 310/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de 29 de septiembre de 2023.

II. LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia;

III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de esta sentencia, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, remítase copia certificada por duplicado del presente fallo para constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el **13 de junio de 2024, en el recurso de revisión fiscal *****.**

V. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos a favor el Magistrado Supernumerario **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio; y, el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **Presidente de esta Sala**; ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA

*“El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la licenciada **Ana Laura Martínez Arriaga**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **hago constar y certifico** que en términos de*

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE
REVISIÓN FISCAL *****.**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de profesión, números de resoluciones impugnadas e imágenes. Conste.”